



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) - A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ se tuvo por notificado por conducta concluyente a través del auto fechado 11 de mayo de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, y dentro del término legal concedido para el efecto, allegó escrito el día **29 de mayo de 2023** a través de apoderado judicial formulando excepciones. El término de traslado de la demanda transcurrió así: **Para pagar:** 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023; **Para excepcionar:** 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, y 29 de mayo de 2023. Pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Por otro lado, le hago saber que se allego memorial por parte del extremo ejecutante donde reitera haber surtido la notificación personal a través de la empresa de servicio postal 472. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO
DEMANDANTE	LINDA FARELA FRAGOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO	HENRY LUIS FRAGOZO MARTINEZ
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2023-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho pertinente referirse como primera medida, a la constancia arribada por el extremo activo concerniente a la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al ejecutado y a través del correo de servicio postal 472, lo cual realizo el pasado 3 de mayo.

Al respecto, pertinente es ilustrar al sujeto activo, que en tratándose de notificaciones, no es permitido hacer una mixtura entre la notificación ordenada por los artículos 291 y 292 del CGP y la reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ambas vigentes en nuestra legislación, puesto que si se opta por hacer uso de la primera, es decir de forma física, se deben agotar la citación para notificación personal y, ante la falta de comparecencia del extremo pasivo para ser notificada personalmente, se deberá proceder con el aviso; ahora, con la segunda, es decir, de forma digital, no se cita a la parte para que comparezca a ser notificada, sino que se remite una única notificación, la que debe ir acompañada del libelo genitor, y posteriormente se remitiría el auto admisorio.

Ahora bien, en el particular y mediante auto del 11 de mayo hogaño, el sujeto pasivo se dio por notificado a través de la figura jurídica de la conducta concluyente, desarrollada por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior y advirtiendo que el apoderado judicial del extremo ejecutado, remitió, el 29 de mayo de 2023, al correo institucional del Juzgado escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA y COBRO DE LO NO DEBIDO", se correrá traslado de las mismas, por el término de **diez (10)** días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior por secretaría pásese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO